

130. Así, M. RODRIGUEZ PIÑERO, "Una nueva fase...", cit., pág. 6.
131. M. RODRIGUEZ PIÑERO, op. et loc. últ. cit.
132. Cfr. M. ALONSO OLEA, "Derecho del Trabajo", 8.ª edic. revisada, pág. 622, citando FABREGAS Y MURGAS.
133. Así también, en Italia, tras la reforma del proceso de trabajo por la Ley 11.AGO.1973, núm. 533, el proceso de trabajo se ha venido considerando, en el último decenio, el *modelo* para la reforma inexorable del proceso civil. Cfr., por todos, G. FRANCHI, "Il giudice, il procedimento e le impugnazioni nelle controversie di lavoro", en la RIVISTA TRIMESTRALE DI DIRITTO E PROCEDURA CIVILE, 1974, págs. 441 y ss.; especialmente pág. 466. Y una visión sobre los últimos años de aquella reforma, puede cfr. en G. TESORIERE, "Il processo del lavoro a dieci anni dalla riforma", en RIVISTA TRIMESTRALE DI DIRITTO E PROCEDURA CIVILE, 1984, págs. 251 y ss., en especial, pág. 258.

Delegación Legislativa y Reforma del Procedimiento Laboral

por

Jesús Cruz Villalón*

SUMARIO: I. La evolución histórica en la regulación del procedimiento laboral. II. La Constitución Española y los textos refundidos. III. La reforma del procedimiento laboral por medio de texto refundido.

I. La Evolución Histórica en la Regulación del Procedimiento Laboral

En el análisis de los antecedentes normativos de la actual Ley de Procedimiento Laboral llama poderosamente la atención el carácter de las disposiciones que han regulado la materia; en especial, resulta curioso que, siendo normas con rango de Ley formal, sólo en muy contadas ocasiones han sido objeto de consideración y debate en el seno de las Cortes. Dejando al margen los orígenes más lejanos¹ y centrándonos en los antecedentes más cercanos, tan sólo en una ocasión se ha producido una intervención directa por parte de las Cortes en la elaboración de las reglas de funcionamiento del proceso laboral, precisamente con la primera norma en esta evolución reciente. Será preciso remontarse nada menos que hasta la Ley de 24 de abril de 1958, sobre Reforma del Procedimiento Laboral (BOE 25 de abril) para encontrar una auténtica Ley de Cortes. Es una Ley que además por lo limitado de su extensión (apenas contiene trece artículos) se limita a establecer las reglas elementales de la reforma del antiguo Código del Trabajo de 1926. De ahí que el precepto más importante de todos ellos sea el art. 13, que autoriza al Gobierno para que dicte el primer texto refundido del Procedimiento Laboral: "El Ministro de Trabajo oída la Organización Sindical elevará al Gobierno en el plazo más breve posible, el texto refundido de las disposiciones que regulan el procedimiento laboral y un procedimiento especial para los seguros sociales y el Mutualismo Laboral acomodado a sus peculiares características".

* Profesor Titular de Derecho del Trabajo.
Facultad de Derecho. Universidad de Sevilla.

A partir de ese preciso instante se instaurará en nuestro país la práctica de regulación de todos los aspectos procesales del ordenamiento laboral por parte del ejecutivo, interviniendo las Cortes en el mejor de los casos simplemente para autorizar la elaboración por el Gobierno del citado texto refundido. Así se irán sucediendo en el tiempo hasta un total de cinco textos refundidos, con la promulgación entre tanto de alguna que otra modificación parcial.

Así, conforme a la autorización del art. 13 de la Ley de 1958 se dictará el *primer texto refundido* por Decreto de 4 de julio de 1958 (BOE 7 de agosto). Posteriormente el Decreto 2.354/1962, de 20 de septiembre (BOE 24 de septiembre), sobre conciliación, arbitraje y competencia para resolver los conflictos colectivos, autoriza un *segundo texto refundido*², que es aprobado a su vez por el Decreto 149.11.963, de 17 de enero (BOE 28 de enero).

Los dos siguientes textos se elaborarán al amparo de las Leyes de Seguridad Social, que autorizarán la aprobación de textos articulados de las mismas. En el primer caso se hará sin referencia explícita a una nueva actualización del procedimiento laboral. Así lo hará la Ley de Bases 193/1963, de 28 de diciembre (BOE 30 de diciembre), de la Seguridad Social que, dando un plazo de dos años para ello³ y ante su incumplimiento, dará lugar a que el Decreto-Ley 1/1966, de 12 de enero (BOE 13 de enero) prorrogara los plazos establecidos, para que finalmente se publique un *tercer texto refundido* de Procedimiento Laboral por Decreto 909/1966, de 21 de abril (BOE 23 de abril).

La siguiente redacción se permitirá por medio de la Ley 24/1972, de 21 de junio (BOE 22 de junio), de Financiación y Perfeccionamiento de la Acción Protectora del Régimen General de la Seguridad Social⁴, que dará lugar al *cuarto texto refundido* de Procedimiento Laboral, recogido en el Decreto 2.381/1973, de 17 de agosto (BOE 4 de octubre).

La alteración inmediatamente sucesiva, aparte de ser de carácter parcial, se efectuará una vez más por el Gobierno pero con rango reglamentario y sin que exista autorización para ello por las Cortes. Nos referimos al Decreto 1.925/1976, de 16 de julio (BOE 14 de agosto), que modifica la Ley de Procedimiento Laboral, para adaptarla a los cambios introducidos por la Ley de Relaciones Laborales⁵.

Con posterioridad se sucederán varias disposiciones, todas ellas con rango de Decreto-Ley —una incluso con posterioridad a la Constitución de 1978— autorizando nuevos textos refundidos, sin que en ningún caso llegaran a ver la luz: Real Decreto-Ley 18/1976, de 8 de octubre (BOE 11 de octubre), de Medidas de Ordenación Económica, disp. adic. 2.^a; Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo (BOE 9 de marzo), sobre Relaciones de Trabajo, disp. final 2.^a; Real Decreto-Ley 5/1979, de 26 de enero (BOE 6 de febrero), sobre creación del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, disp. final 3.^a.

La última variación previa al texto actualmente vigente se producirá una vez más por decisión del Consejo de Ministros, a través del Real Decreto-Ley 14/1978, de 7 de junio (BOE 9 de junio), que modifica las Leyes de Procedimiento Laboral y orgánica de la Magistratura de Trabajo.

Para concluir con la situación presente, la Ley 8/1980, de 10 de marzo (BOE 14 de marzo), del Estatuto de los Trabajadores, dispone una nueva redacción⁶ que da lugar al *quinto texto refundido* de la Ley de Procedimiento

Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 1.568/1980, de 13 de junio (BOE 30 de julio). El futuro inmediato será la disp. adic. 12.^a de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio (BOE 2 de julio), del Poder Judicial (en adelante LOPJ), que autoriza un *sexto texto refundido* de la Ley de Procedimiento Laboral.

Con esta premiosa descripción de las sucesivas disposiciones que han ido modificando la regulación de nuestro procedimiento laboral se ha querido mostrar cómo, siendo muy numerosos y repetidos los cambios que se han producido, éstos siempre han sido decididos en su contenido y extensión por el Gobierno, con una intervención del Parlamento prácticamente simbólica. Ello provocará incluso que en ocasiones se llegue a poner en cuestión su rango de Ley formal, debido en especial a circunstancias tales como que el texto refundido se autorice y apruebe al amparo de un simple Decreto —como sucedió con el segundo texto refundido del año 1962—, que se prorrogue la autorización por medio de un Decreto-Ley —como ocurrió en el año 1966— o simplemente que se modifique parcialmente un texto por Decreto sin autorización de las Cortes —como es el caso del Decreto de 1976—. Al respecto puede ser significativo que los primeros textos no se autotitulan como “Ley”, sino simplemente como “Texto Refundido del Procedimiento Laboral”, o bien que el Real Decreto de 1976 en su exposición de motivos se autocalifique de “modificación reglamentaria”. En todo caso, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha tenido la oportunidad de salir al paso de estas dudas, para afirmar con fuerza el carácter de Ley formal de la regulación del procedimiento laboral⁷.

No obstante, y al margen de esta discusión más académica que otra cosa, lo importante es el resultado: por medio del instrumento técnico del texto refundido, utilizado durante varias décadas, se ha impedido que se produjera en sede parlamentaria un debate global y en profundidad de lo que deben ser las pautas del funcionamiento de nuestra jurisdicción laboral. Lo grave además es que el método ha condicionado el contenido, de forma que el instrumento elegido para reformar y actualizar el procedimiento laboral ha tenido consecuencias perniciosas sobre la regulación de materias específicas. En efecto, los sucesivos cambios introducidos por el ejecutivo las más de las veces se han producido como una necesidad derivada de cambios parciales del Derecho laboral material. De ahí que se haya desembocado en una *Ley de aluvión*, que se ha ido alterando por sucesivos añadidos, en los que han influido más las innovaciones del derecho sustantivo que una actualización armónica de los aspectos estrictamente procesales.

La fórmula del texto refundido por la que se optó durante el régimen anterior no cabe la menor duda que vino condicionada fuertemente por las dificultades técnicas presentes en la elaboración de la regulación correspondiente a las instituciones jurídicas procesales. En ello también influyó el menor interés político de estas materias, cuando menos comparativamente con el interés que despiertan los aspectos sustantivos del Derecho del Trabajo. Pero también resulta cierto que ello se vió igualmente favorecido por un sistema político donde quedaba considerablemente relativizada la división de poderes entre el legislativo y el ejecutivo; donde se encontraba muy mermada la prima-

cía de las disposiciones elaboradas por el Parlamento. La imperfecta e inconcreta atención a la fórmula de la delegación legislativa facilitaba estos resultados. La ausencia de límites materiales claros que impidieran la aplicación de los textos refundidos 'ultra vires', la no exigencia con carácter general de un plazo para cumplir la delegación de las Cortes, las reticencias en un primer momento a la viabilidad del control judicial de los textos refundidos por su carácter de Ley formal, la aceptación de la delegación legislativa realizada por medio de Decreto-Ley, la posible prórroga de los plazos también por Decreto-Ley, la relativa indefinición del ámbito de la reserva de Ley y los amplios poderes reglamentarios del Gobierno, etc. todos estos factores han contribuido a que se pudiera efectuar un uso desmedido de la delegación legislativa y, en particular, la utilización de los textos refundidos para cometidos diversos respecto de los que está prevista la institución, al menos en su concepción doctrinal⁸.

II. La Constitución Española y los Textos Refundidos

Como era de imaginar el exquisito respeto por la Constitución de 1978 de todas las consecuencias derivadas de la implantación de un Estado de Derecho, habrán de influir necesariamente en lo que es el reparto de poderes normativos entre el poder legislativo y el poder judicial. No se quiere dar la idea con ello de que en nuestro ordenamiento se haya producido un cambio brusco en esta materia; ha sido más bien una evolución progresiva la que ha conducido paulatinamente a un mayor control de la legislación delegada, en lo que han influido decisivamente los estudios doctrinales y los cambios jurisprudenciales de los años sesenta y setenta. En todo caso, lo que se quiere señalar es que el reconocimiento de la primacía de la Ley (art. 9.3 CE) y la atribución de la potestad legislativa del Estado a las Cortes Generales (art. 66.2 CE) va a repercutir necesariamente en la regulación constitucional de las delegaciones legislativas al Gobierno. Se contempla efectivamente en el texto fundamental la modalidad que se ha venido en denominar "delegación recepticia", es decir, la habilitación por el Parlamento al Gobierno para que por medio de Decreto elabore "una norma con un contenido concreto, norma que la propia Ley delegante recibe como contenido propio o anticipa su elevación al rango de Ley"⁹. Pero precisamente por estos rasgos que concurren en la delegación recepticia, de la predeterminación por el legislativo del contenido de esa disposición emanada del ejecutivo y de la asunción anticipada por las Cortes del rango de Ley ordinaria del futuro Decreto Legislativo, la propia Constitución se va a encargar de establecer los límites dentro de los que debe efectuarse la habilitación al Gobierno. La Constitución no prefigura al Decreto Legislativo como una institución de carácter excepcional, aunque sí establece importantes cautelas y controles, en la medida en que se presenta como rompedora de la regla de que la potestad legislativa del Estado se ejerce por las Cortes Generales y que los poderes constitucionales no son delegables¹⁰.

No es el objetivo de esta comunicación realizar un estudio en profundidad de los condicionamientos impuestos por el texto constitucional en la elabora-

ción de un texto refundido. Nuestro cometido es mucho más modesto, pues se reconduce a los límites que pueden suponer estas exigencias constitucionales para la aprobación de una futura Ley de Procedimiento Laboral, utilizando el instrumento del texto refundido. Para un conocimiento más amplio de la materia nos remitimos a los estudios publicados con posterioridad a la Constitución de 1978¹¹. Ahora bien, lo que sí puede resultar de interés es presentar una simple enumeración descriptiva de cuáles son estos requisitos generales, tanto de la Ley de delegación como del Decreto Legislativo, en lo que afecta a los textos refundidos. Enumeración que se puede realizar en los siguientes términos:

1. Será imprescindible la presentación de una Ley de delegación que de forma individualizada y expresamente habilite al ejecutivo para la aprobación de normas con rango de Ley (art. 82.1 CE). Dicho en sentido negativo, en ningún caso podrá admitirse la concesión de delegaciones implícitas, ni las de carácter general puesto que la delegación se agota en un acto único con el uso de ella mediante la publicación de la norma correspondiente, ni tampoco las cláusulas de revisión periódica previstas en la Ley de delegación o en la norma delegada¹².

2. La delegación ha de aprobarse necesariamente por las Cortes Generales con el rango de Ley ordinaria (art. 82.1 y 2 CE). Leído a la inversa, la doctrina científica ha deducido con práctica unanimidad la imposibilidad de que se produzca una habilitación de estas características por medio de un Decreto-Ley¹³. Resulta un absurdo la imagen de la autodelegación, por la que el Gobierno se da a sí mismo autorización para dictar una norma con rango de Ley; se convertiría con una contradicción en sus términos con los que es la construcción dogmática de la delegación recepticia. A todo ello se añade, para el caso específico de los textos refundidos, la imposibilidad práctica de que concurren las exigencias de "extraordinaria y urgente necesidad" del art. 86.1 CE. A nuestros efectos, resulta significativa la influencia de las prácticas preconstitucionales, ejemplificada por el Decreto-Ley 5/1979, de 26 de enero, que ya vigente la Constitución autorizaba un nuevo texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, claramente opuesto a esta segunda exigencia del art. 82 CE¹⁴.

3. La delegación habrá de otorgarse al Gobierno, sin que se pueda permitir la subdelegación a autoridades distintas del propio Gobierno (art. 82.1 y 3 CE). Distinto, y por ello no contrario a la prohibición de subdelegación, es que se encomiende a un determinado Ministerio las labores técnicas de preparación del texto para su presentación posterior a efectos de aprobación al Consejo de Ministros. Lo importante es que la decisión final de aprobación la realice el Gobierno. El encomendar esta otra actividad a autoridad diversa es una práctica habitual e incluso necesaria a efectos del funcionamiento del propio Consejo de Ministros. Así sucede precisamente en las disposiciones que autorizan los textos refundidos de procedimiento laboral, atribuyéndose-lo al Ministro de Trabajo, con excepción de la última Ley de delegación —la contenida en la LOPJ— que lo efectúa en favor del Ministro de Justicia.

4. La Ley de delegación habrá de especificar claramente el ámbito normativo al que se extiende el contenido del futuro Decreto Legislativo, debiendo

concretar pues las disposiciones y materias que en particular habrán de ser objeto de refundición (art. 82.1, 3 y 5 CE).

5. Dentro de este ámbito normativo a fijar por la Ley delegante no se podrán incluir materias que sean objeto de regulación por Ley orgánica, pues así se dice expresamente en el art. 82.1 CE y se deduce necesariamente del carácter de Ley ordinaria del instrumento utilizado por el Parlamento para la delegación. En el mismo sentido habrá que interpretar que no es posible la refundición de disposiciones con rango reglamentario, porque o bien provocaría la confusión en torno a la naturaleza de las normas refundidas o bien elevaría de rango preceptos reglamentarios que pasarían a ser Ley formal sin intervención de las Cortes.

6. Junto a la extensión de las materias objeto de refundición, se deberá establecer el margen de flexibilidad en las innovaciones que podrá introducir el Gobierno dentro del Decreto Legislativo. Como dice el precepto, se especificará "si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos" (art. 82.5 CE).

7. El Gobierno tendrá un plazo explícito dentro del cual deberá acometer la tarea de elaborar y aprobar la disposición a la que le autoriza la Ley de delegación. Esta precisamente deberá contener el plazo para su ejercicio (art. 82.3 CE). La consecuencia derivada de ello será que, transcurrido el plazo sin que el Gobierno haya hecho uso de la habilitación, ésta decae y se agota, siendo necesaria a partir de entonces la promulgación de una nueva Ley de delegación. De este requisito, unido a la necesidad de una Ley de Cortes, la doctrina ha interpretado que a partir de la Constitución tampoco es posible la prorrogación del plazo por medio de Decreto-Ley¹⁵.

8. Aquellos aspectos en los que el Decreto Legislativo se exceda de la habilitación concedida por el Parlamento podrán ser objeto de control por parte de la jurisdicción ordinaria competente, para declarar el carácter 'ultra vires' de la norma o de parte de su cláusulado (art. 82.6 CE, art. 27.2b LOTC y arts. 8 y 24 LOPJ). El Tribunal Constitucional por su parte ha declarado que tal competencia de los Tribunales de Justicia no es óbice para que él mismo pueda conocer también de los excesos del Gobierno al cumplir con la delegación legislativa otorgada¹⁶. La Constitución admite además que las Leyes de delegación puedan establecer fórmulas adicionales del control (art. 82.6 CE), pensando sobre todo en medidas a adoptar 'a posteriori' por las Cortes Generales, estando estas últimas contempladas expresamente en el Reglamento del Congreso de los Diputados¹⁷.

9. Con carácter previo a la aprobación por el Consejo de Ministros del Decreto Legislativo, será preciso solicitar dictamen del Consejo de Estado. Es un requisito que no se deriva del texto constitucional; más aún, fue un condicionante que figuraba en el proyecto inicial, pero que fue eliminado en el curso de los debates parlamentarios. En todo caso, la doctrina lo considera como un requisito 'ad solemnitatem', cuya ausencia constituiría causa de nulidad de la norma emanada del Gobierno, salvo que la Ley de delegación expresamente excluya este control¹⁸. En todo caso, la práctica totalidad de las habilitaciones parlamentarias prevén la necesidad del dictamen previo.

III. La Reforma del Procedimiento Laboral por medio de Texto Refundido

Una vez que hemos expuesto la estructura general de la Delegación legislativa en nuestro Derecho constitucional y los precedentes normativos en lo que se refiere a la regulación del procedimiento laboral, corresponde finalmente entrar en el fondo de la cuestión: la viabilidad de realizar en el momento presente una reforma del proceso y de la jurisdicción de trabajo de la envergadura que se prevé y de la entidad exigida por los últimos cambios normativos y sociales, por medio del instrumento del texto refundido. Efectivamente, el punto de partida es la delegación contenida en la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), en su disp. adic. 12.^a, para que se dicte un nuevo texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, que en su momento constituiría la sexta redacción del mismo: "El Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia y previo dictamen del Consejo de Estado, aprobará en el plazo de un año un nuevo texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, en el que se contengan las modificaciones derivadas de la legislación posterior a la misma y se regularicen, aclaren y armonicen los textos legales refundidos".

Se trata de una típica norma de delegación, dictada al amparo del art. 82 de la Constitución Española, que pretende se incorporen en un texto único los importantísimos cambios normativos producidos en nuestro Derecho Procesal desde el año 1980, en el que se promulgó el Real Decreto Legislativo 1.568/1980, de 13 de junio, que recoge el texto vigente de procedimiento laboral. La importancia de las innovaciones a introducir no se trasluce suficientemente con la mera referencia al período de cinco años transcurridos desde la publicación del último texto. Hay que tener presente además que la gran reforma procesal y de organización de Tribunales en nuestro país no se va a producir sino con posterioridad a dicha fecha; que las consecuencias del nuevo diseño constitucional del poder judicial no se va a producir sino más tarde y que, en esa medida, el resultado de la refundición de 1980 fue más una pura adaptación a las reformas de Derecho sustantivo contenidas en la Ley del Estatuto de los Trabajadores, que una alteración en profundidad de la LPL conforme a los principios procesales contenidos en el texto constitucional. Baste para comprobar la naturaleza de la reforma que se avecina, con citar las tres leyes más importantes aprobadas después de 1980 y con una incidencia directa en esta materia: la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985, la Ley de Reforma Urgente de la de Enjuiciamiento Civil de 6 de agosto de 1984 y la Ley Orgánica de Libertad Sindical de 2 de agosto de 1985. Existe, como es obvio, otro conjunto de disposiciones legales, tanto de contenido laboral como relativas a Seguridad Social, que deberían ser citadas también, pero en esencia son estas tres normas las que exigen de forma más directa una reforma de los preceptos procesales laborales. La primera de ellas prácticamente en todo su contenido, pero singularmente en lo que se refiere a la extensión, límites y organización de los Tribunales del orden social de la jurisdicción, así como al régimen de funcionamiento de los Juzgados y Tribunales. La segunda en la medida en que desde el comienzo del procedimiento laboral

se declaró a esta norma como supletoria de todos sus textos refundidos, en particular en lo que contiene de modificación del recurso de casación. La Ley Orgánica de Libertad Sindical, principalmente su título V en la medida en que contiene las reglas procesales para la tutela frente a las lesiones a dicho derecho fundamental. Sin mayores profundizaciones, pues, se puede concluir que la voluntad inicial de las Cortes Generales, al autorizar un nuevo texto refundido, ha sido la de que se incorporen a la LPL las innovaciones procesales introducidas por estas tres importantes leyes, aprovechando la ocasión para refundir aspectos parciales de otras normas no citadas. Al mismo tiempo, la delegación podría ser utilizada también para realizar una labor de depuración, introduciendo los cambios impuestos por diferentes fallos de nuestro Tribunal Constitucional que afectan o tienen por objeto aspectos procesales laborales.

Ante esta perspectiva, la cuestión a plantearse es si ese objetivo tiene en el texto refundido el instrumento formal más idóneo para llevarlo a la práctica. Para abordar este interrogante debemos centrarnos en dos condicionamientos de los impuestos por la Constitución a los textos refundidos: la prohibición de refundir materias objeto de Ley orgánica y la capacidad de innovación legislativa del Gobierno a través de un Decreto Legislativo. El resto de los requisitos impuestos constitucionalmente y a los que nos hemos referido en el apartado anterior, intervienen en el supuesto aquí comentado en términos idénticos a cualquier otra situación, lo que nos permite referirnos en exclusiva a los dos puntos mencionados.

1. La exclusión de la refundición de Leyes orgánicas

Según el art. 82.1 CE la delegación al Gobierno para dictar normas con rango de Ley habrá de versar sobre materias "no incluidas en el artículo anterior", siendo precisamente el objeto del precepto que le antecede la regulación de las Leyes orgánicas. Como acertadamente se ha señalado, el objeto de la exclusión de la delegación recepticia es, además de las materias explícitamente referidas en el art. 81.1 CE —desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general—, todas aquellas otras para las que el texto constitucional en diferentes preceptos exige su aprobación por medio de Ley orgánica¹⁹. Carecería de sentido fijar diferenciaciones a estos efectos entre las materias objeto de reserva de Ley orgánica. La previsión de que la delegación legislativa para refundir textos se realice por medio de una Ley ordinaria confirma esta idea.

La presente restricción resulta clave, hasta el punto que condiciona toda la reforma a realizar con el nuevo texto de la LPL. Efectivamente, la exclusión de refundir Leyes orgánicas va a impedir incorporar a este texto el contenido tanto de la LOPJ como de la LOLS. La conclusión resulta como una derivación directa de las previsiones constitucionales sobre esta institución, sin que pueda calificarse de interpretación rígida en exceso de los límites de la delegación legislativa. La finalidad del constituyente fue aquí la de atribuir la re-

gulación del contenido de materias esenciales —aquellas reservadas a Ley orgánica— en exclusiva al Parlamento, exigiendo una aprobación por mayoría cualificada del conjunto de la Ley. En sentido contrario, fue su voluntad que estos aspectos, no sólo fueran aprobados por Leyes específicas diversas a las ordinarias, sino además evitar que ello se pueda eludir por vías indirectas. En particular, evitar que el Gobierno de forma encubierta pueda por sí mismo modular los preceptos de determinadas Leyes orgánicas. Para comprender en toda su extensión el sentido de la restricción constitucional, hay que ponerla en relación con las posibilidades de innovación legislativas por el Gobierno que se pueden producir con la refundición de los textos legales, hecho que se quiere prohibir respecto a las Leyes orgánicas. Pero esto último será objeto de consideración en el apartado siguiente.

Para los aspectos procesales, el art. 122 CE exige que sea una Ley orgánica la que determine "la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales", que es precisamente el contenido entre otros de la reciente LOPJ. Por ejemplo, en el orden social de la jurisdicción la LOPJ, en cumplimiento del mandato constitucional, establece la planta y organización de los Tribunales que habrán de conocer acerca de los conflictos laborales a solventar en sede judicial, fijando el reparto de competencia entre los mismos. Así el ejemplo podría extenderse al resto del contenido de la Ley. Lo propio se puede decir respecto de la LOLS. El desarrollo legal de la libertad sindical deberá realizarse por Ley orgánica, en la medida en que constituye uno de los derechos fundamentales y libertades públicas a los que se refiere el art. 81.1 CE; y debe ser objeto de Ley orgánica no sólo la regulación de los aspectos sustanciales de la libertad sindical, sino también los contenidos procesales. En suma, también está sujeta a esta reserva legal la tutela de la libertad sindical al amparo del procedimiento sumario y preferente a la que se refiere el título V de la LOLS y que desarrolla a su vez parcialmente el art. 53.2 CE. Repetimos una vez más que ninguna de estas materias podrá ser objeto de refundición a través del cumplimiento de lo dispuesto en la disp. adic. 12.ª LOPJ.

Como señala CHELI el texto único refundido no representa en absoluto una fuente en sí misma, sino más bien un modo particular de expresarse de la fuente y que cualquier fuente en sentido propio puede asumir²⁰. Dicho en otros términos, el texto refundido en sí mismo considerado no tiene una posición singularizada dentro de la jerarquía normativa, sino que ésta depende y va indisolublemente unida al rango concreto de la norma que efectúa la delegación. Lo que sucede dentro del ordenamiento español es precisamente que la llamada "delegación recepticia" solo es posible respecto de materias objeto de Leyes ordinarias. Por ello mismo, de acuerdo con el art. 82.2 CE, la habilitación para refundir varios textos legales deberá otorgarse por medio de una Ley ordinaria; el resultado de esa delegación, el Decreto Legislativo aprobado por el Gobierno, tendrá igual naturaleza dentro de la jerarquía normativa, la propia de una Ley ordinaria. Con ello una vez más se concluye en la imposibilidad de que una Ley ordinaria pueda autorizar la refundición de Leyes orgánicas.

Todo lo anterior no se ve alterado por el hecho de que la disposición adicional que autoriza un nuevo texto de la LPL se encuentre inserta dentro de una

Ley orgánica. La Constitución Española no es que se olvide, deje como una laguna jurídica o bien no prevea la posibilidad de que a través de una Ley orgánica se autorice a un mismo tiempo la refundición de disposiciones con rango de orgánicas y de ordinarias. No existe silencio legal, sino prohibición de que la delegación legislativa se produzca a través de una Ley orgánica. De aquí que la única forma de salvar la constitucionalidad de la disp. adic. 12.^a LOPJ es la de interpretar conforme al art. 82.2 CE que ésta tiene carácter de Ley ordinaria, a pesar de que la LOPJ se presente como orgánica en todo su articulado.

En suma y concluyendo con este apartado, resulta imposible incorporar al futuro texto refundido dos de las tres reformas legislativas más importantes que se han producido con posterioridad al año 1980. Respetando el mandato constitucional sólo podría afectar a la Ley de Enjuiciamiento Civil, aparte de otras Leyes ordinarias que no hemos mencionado en este trabajo por ser de menor trascendencia para la normativa laboral, así como la imprescindible depuración del articulado de la LPL como consecuencia de fallos del Tribunal Constitucional al efecto.

2. La capacidad de innovación legislativa de los textos refundidos

La mayoría de la doctrina al enfrentarse con la institución de la refundición de textos legales, suele comenzar afirmando que esta consiste en una operación técnica de engarce de las diferentes disposiciones legales, sin que de la intervención del Gobierno pueda derivarse ningún tipo de innovación legislativa. Se quiere presentar como una actividad inocua donde no es imaginable manipulación alguna de los mandatos jurídicos, donde no puede existir labor creadora. Así, para MARTIN MATEO "las razones por las que, de un modo global, pueden ser necesarios los textos refundidos no puede impedir que, por su misma y perentoria necesidad de agilidad, el poder legislativo aproveche una autorización de semejante índole para ampliar la esfera misma del poder ejecutivo, encargando a éste el desempeño de unas funciones auténticamente legislativas"²¹.

Sin embargo, esta misma doctrina cuando penetra en el contenido de la actividad de refundición expresa como la idea anterior sólo podría mantenerse en la pura teoría. No es pensable una actuación del ejecutivo puramente neutral a estos efectos, pues de lo contrario poca utilidad práctica se obtendría de la delegación legislativa realizada por el Parlamento. La refundición de por sí ya supone una decisión sobre si incluir o no determinados contenidos normativos, en función de que se consideren derogados o no tácitamente por la legislación posterior; supone una opción sobre la colocación sistemática de los distintos preceptos, de lo que puede derivar una u otra significación de las instituciones; incluso implica una alteración parcial de determinadas regulaciones en la medida en que se considere imprescindible para dar coherencia y unidad al nuevo texto que surge. Esto que con carácter general resulta consecuencia ineludible de cualquier tipo de refundición legal, se produce con mucha mayor intensidad y amplitud en los casos en que la autorización de las

Cortes abarca también la de "regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos" (art. 82.5 CE). Dicho con palabras de la doctrina administrativista que con mayor profundidad lo ha estudiado: "la labor refundidora implica un *aliquid novi* sobre la situación anterior y no una simple reordenación mecánica u ordinal de preceptos anteriores. Este *aliquid novi*, que es precisamente lo que viene a posibilitar la delegación legislativa, y que es también lo que diferencia un Texto refundido oficial de una mera compilación o sistematización privada u oficiosa, concebida como mero instrumento de cognición, se expresa por de pronto en un efecto capital: el Texto refundido sustituye a las normas objeto de refundición. Pero a la vez el *aliquid novi* lo es también de contenido: el Texto refundido supone un juicio de fondo sobre la interpretación sistemática de las reglas refundidas, de donde derivará su respectiva integración, lo que puede implicar con frecuencia la explicitación de normas subsidiarias allí donde existan lagunas legales y siempre una depuración técnica, una aclaración, una armonización de preceptos, una eliminación de discordancias y antinomias"²².

Se trata, por demás, de una idea que ha sido recogida en toda su integridad por nuestro Tribunal Supremo: "...no pudiendo ubicarse tampoco el Decreto de 1967 en el supuesto de un texto refundido, —la otra vertiente de la legislación delegada o recepticia—, toda vez que la labor refundidora que la Ley encomienda a la Administración, a pesar de no ser esencialmente creadora, aporta un 'novum' importante, sin el cual no tendría sentido la delegación legislativa, ya que el texto refundido, sustituye, derogándolas, a las leyes refundidas, que, a partir de ese momento, dejan de ser aplicables..."²³.

Se puede decir, pues, que en lo que se refiere a la capacidad innovativa del Gobierno, los textos refundidos se encuentran en términos de frontera entre las recopilaciones legislativas oficiales, de una parte, y los textos articulados o los reglamentos de desarrollo legal, de otra parte. Pueden innovar algo más que los primeros, pero sin llegar a efectuar un desarrollo legislativo como sucede con los segundos.

Las recopilaciones legislativas se limitan a agrupar en un sólo Código diferentes normas que regulan aspectos varios de una sola materia, pero lo hacen sin ningún tipo de innovación. Se limitan a colocar una tras otra cada una de las Leyes y disposiciones, sin mezclar sus respectivos contenidos, manteniendo la independencia y el rango de cada una de ellas y sin derogar siquiera la norma que se pretende integrar con las demás²⁴. Una manifestación típica de recopilación, que muestra las diferencias con los textos refundidos, se encuentra en el Código de Trabajo al que se refiere la disp. adic. 3.^a de la LET²⁵. En la medida en que aquí no se puede tocar el contenido de las respectivas Leyes, resulta admisible que ahora sí la actividad de recopilación del ejecutivo pueda afectar a Leyes orgánicas. Pero a la inversa con ello también se comprende la exclusión de las mismas respecto a la técnica de la refundición normativa.

Desde la otra perspectiva, conviene señalar que la capacidad de innovación de los textos refundidos, con ser cierta, no es absoluta. No es tan sólo que al Decreto legislativo, por su rango de Ley ordinaria, se le exijan los mismos requisitos formales y de contenido que a cualquier otra Ley ordinaria, sino que

en sí misma la refundición legal tiene sus propios límites intrínsecos. Así lo ha dicho claramente nuestro Tribunal Constitucional: "...un precepto determinado que si emanara directamente de las Cortes, no sería inconstitucional a no ser por oposición material a la Constitución, puede serlo si procede del Gobierno a través de un Decreto legislativo por haber ejercitado aquél de modo irregular la delegación legislativa..."²⁶

La cuestión a dilucidar se centra en el significado y extensión de las palabras "regularizar, aclarar y armonizar", tal como figuran en la disp. adic. 12.^a LOPJ, al autorizar un nuevo texto refundido. El precepto no hace sino recoger los términos de la propia Constitución respecto a la labor refundidora del Gobierno (art. 82.5 CE), que a su vez encuentra sus antecedentes en muchas Leyes de delegación para refundir, que ya en los años sesenta utilizaban conjuntamente estos tres términos. En diversas ocasiones se ha afirmado que su origen se encuentra en la Ley General Tributaria de 1963, en concreto en su disposición transitoria primera, que hablaba ya de "regularizar, aclarar y armonizar las leyes tributarias vigentes", cuando habilitaba al Gobierno para que refundiera las disposiciones de cada tributo. Lo mismo sucederá más tarde con algunas de las normas que autorizarán la elaboración de los textos refundidos de la LPL. Sin embargo, a pesar de tener la redacción constitucional antecedentes legales relativamente lejanos en el tiempo, ni por parte de la doctrina científica ni por parte de la jurisprudencia se ha abordado de forma directa el sentido que deben dársele a estos términos. La mayoría viene a aceptar la posibilidad de que se produzca algún tipo de innovación legislativa, pero sin llegar a precisar cual debe ser su contenido y límites.

Intentando algún tipo de aproximación, cabría decir que estos términos poseen una cierta claridad gramatical en su significación. Así, para la Real Academia Española *regularizar* es "reglar; ajustar o poner en orden una cosa"; *aclarar* es "disipar, quitar lo que ofusca la claridad o transparencia de una cosa; desliar, desenredar; purificarse un líquido, posándose las partículas sólidas que lleva en suspensión"; finalmente *armonizar* es "poner en armonía, o hacer que no discuerden o se rechacen, dos o más partes de un todo, o dos o más cosas que deben ocurrir al mismo fin". De aquí se puede afirmar que ciertamente no nos encontramos frente a unos conceptos jurídicos indeterminados que, con las matizaciones obligadas, permitan discrecionalidad al Gobierno en el momento de modelar el texto conforme a las facultades que se le conceden. Los tres términos poseen una dirección bastante unívoca, en la línea de permitir al ejecutivo alterar e incluso integrar las disposiciones a refundir con el objetivo de darle una coherencia unitaria al nuevo texto, pero siempre con la idea de que la labor a realizar es básicamente técnica; así, las innovaciones siempre deben quedar justificadas por ese fin de conseguir la armonía, claridad y correcta ordenación de un contenido normativo ya decidido por las Cortes Generales.

En sentido contrario, lo que se puede afirmar con seguridad es que el cometido de una refundición no es el de llevar a cabo un desarrollo legislativo de lo aprobado por el Parlamento, cubriendo las lagunas jurídicas dejadas por la Ley de Cortes, al modo como lo hace un Decreto de desarrollo reglamentario. La integración de lagunas efectuada por un texto refundido debe ser mar-

ginal, realizarse para aquellos aspectos parciales exigidos por las necesidades de engarce de las disposiciones legales a refundir. Como dice García de Enterría se trata de una "explicitación de normas subsidiarias", o como afirma el TS no es una labor "esencialmente creadora".

Lo contrario, además de ser opuesto al sentido de los términos "regularizar, aclarar y armonizar", iría necesariamente en detrimento del ejercicio de la potestad legislativa por las Cortes Generales; llevaría en la práctica al ejercicio de potestades legislativas por el Gobierno no deseadas por el constituyente. Supondría, en definitiva, una forma encubierta que permitiría al ejecutivo entrar a reglar determinadas materias para las que existe reserva de ley y que, no pudiéndolo hacer por medio de un reglamento administrativo, utiliza para ello el instrumento del texto refundido. Cualquier intento de estas características, desembocaría necesariamente en un Decreto Legislativo 'ultra vires', contrario a la Ley de delegación y, en su caso, a las propias previsiones constitucionales.

En el único caso en el que hasta el presente se ha podido pronunciar nuestro Tribunal Constitucional, éste ha fallado en términos similares a los aquí expuestos. Se trata de la sentencia ya citada de 19 de julio de 1982. En ella se declara la inconstitucionalidad de la norma final del art. 137 LPL—que imposibilitaba la presentación de recursos en materia de clasificación profesional— precisamente por el hecho de considerar que se había ejercitado de modo irregular la delegación legislativa: "No existiendo en el ordenamiento postconstitucional norma alguna que impusiera la exclusión de recursos en materia de clasificación profesional, y no existiendo en la Ley donde se contiene la norma habilitante ninguna delegación explícita o implícita para crear en tal materia un régimen especial de recursos, la supresión de recursos en el artículo 137 carece de cobertura legal, y la decisión del Gobierno al aprobarlo así, no está amparada por la delegación, sino que excede de ésta y en cuanto tal incurre en causa formal de inconstitucionalidad"²⁷.

El Tribunal Constitucional es firme en este punto, presentando un modelo de delegación legislativa, donde el Gobierno se encuentra fuertemente condicionado por los textos legales a refundir y donde su actividad creadora se halla considerablemente limitada. Todo ello conduce una vez más a la conclusión de que el texto refundido no constituye en esta ocasión el medio idóneo para realizar libertades públicas que se ejercen en el ámbito de las relaciones laborales. Y, de nuevo, el desarrollo del procedimiento sumario y preferente del art. 53.2 CE en materia laboral es una actividad legislativa de tal envergadura que constitucionalmente no puede ser delegada al Gobierno para que dicte un texto refundido en el que se regulen estos aspectos.

La conclusión final, pues, no puede ser otra que la de considerar que el objetivo inicialmente querido por la disp. adic. 12.^a LOPJ de realizar una reforma en profundidad del procedimiento laboral a través de la aprobación de un nuevo texto refundido de la LPL no es viable a la luz de los condicionamientos impuestos por la Constitución a la Delegación legislativa recepticia.

NOTAS

1. Los orígenes de un procedimiento especial ante Tribunales con competencia exclusiva en el conocimiento de conflictos laborales, se encuentran en la Ley relativa a Tribunales Industriales de 19 de mayo de 1908 (Gazeta del 21), Boletín de Legislación y Jurisprudencia (BLJ), tomo 136, pgs. 283 ss. y la Ley de reforma de la anterior de 22 de julio de 1912 (Gazeta del 23) BLJ tomo 149, pgs. 306 ss. Esta fueron sustituidas por el Código del Trabajo, aprobado por Decreto-Ley de 23 de agosto de 1926 (Gazeta del 1, 2 y 3 de septiembre), BLJ tomo 203, pgs. 593 ss. Durante su vigencia se produjo la creación de los Comités paritarios, por Real Decreto Ley de 26 de noviembre de 1926 (Gazeta del 27), BLJ tomo 205, pg. 254, y de los Jurados Mixtos más tarde por Ley de 27 de noviembre de 1931 (Gazeta del 28), BLJ tomo 231, pgs. 314 ss. El libro IV del Código del Trabajo, relativo al procedimiento laboral, estuvo vigente hasta el año 1958, con las alteraciones imprescindibles con motivo del cambio de régimen político: Decreto de 13 de mayo de 1938 (BOE 3 de junio), de supresión de los Jurados Mixtos y creación de las Magistraturas del Trabajo; Ley Orgánica de la Magistratura de Trabajo de 17 de octubre de 1940 (BOE 3 de noviembre); Ley de 22 de diciembre de 1949 (BOE 24 de diciembre), de regulación de los recursos de duplicación, de casación y en interés de la Ley. Sobre todos estos aspectos, M. ALONSO OLEA, *Sobre la Historia de los Procesos de Trabajo*, en R.T. n.º 15 (1966), pgs. 9 ss., y J. MONTERO AROCA, *Los Tribunales de Trabajo (1908-1938). Jurisdicciones Especiales y Movimiento Obrero*, Valencia, 1976.
2. Art. 8: "Se autoriza al Ministerio de Trabajo para elevar al Consejo de Ministros un nuevo texto refundido de Procedimiento Laboral en el que previo informe del Consejo de Estado respecto a lo dispuesto en el artículo primero, párrafo cuarto, se recojan las modificaciones que sean consecuencia de lo establecido en el presente Decreto, así como para adaptar al mismo el Tribunal Central de Trabajo, fijando su nueva composición y estructura".
3. Art. 2: "El Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical y dictamen del Consejo de Estado, aprobará en el plazo de dos años, el texto o textos articulados en desarrollo de las Bases que en esta Ley se establecen, los cuales no podrán ser modificados o derogados sino por otra Ley...".
4. Disp. final 3.ª: "El Ministerio de Trabajo someterá a la aprobación del Gobierno, previo informe de la Organización Sindical y dictamen del Consejo de Estado, el texto o textos refundidos de la Ley de Seguridad Social y la de Procedimiento Laboral de 21 de abril de 1966... estableciendo en la refundición la concordancia debida y la sistematización y depuración técnica adecuadas para lograr regularizar, aclarar y armonizar las Leyes citadas mediante los preceptos del nuevo o nuevos textos".
5. La disposición final 2.ª de la ley 16/1976, de 8 de abril (BOE 21 de abril), de Relaciones Laborales, autorizaba la aprobación de un texto refundido, pero en este caso comprensivo de todas "las normas con fuerza de Ley sobre relaciones laborales", y no exclusivamente sobre procedimiento laboral.
6. Disp. final 6.ª: "El Ministro de Trabajo someterá a la aprobación del Gobierno, en el plazo de seis meses, previo dictamen del Consejo de Estado, un nuevo texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, en que se contengan las modificaciones derivadas de la legislación posterior a la misma, se establezcan las condiciones adecuadas en orden a una perfecta y eficaz regulación del procedimiento laboral y se eleven las cuantías de los depósitos y sanciones que en dicho texto se prevén, regularizando, armonizando y aclarando los textos legales que han de ser refundidos".

7. STC 15 de junio de 1976, Art. 3.524: "...el Texto Articulado de Procedimiento Laboral tiene rango de 'Ley Delegada' conforme al art. 10, núm. 4, de la citada Ley de 26 de julio de 1957, al ser dictada en virtud de la delegación expresa de las Cortes Española al Gobierno contenida en la Disposición Final 3.ª de la Ley 24/1972...". En el mismo sentido STS 28 de octubre de 1982, Art. 6.275, Art. 6.275, ambas citadas por M. ALONSO OLEA, *Derecho Procesal del Trabajo*, 4.ª edición, Madrid 1985.
8. Para la regulación de la Delegación legislativa y de los Textos refundidos en la normativa precedente, E. GARCIA DE ENTERRIA, *Legislación Delegada, Potestad Reglamentaria y Control Judicial*, 2.ª edición, Madrid 1981, en particular pgs. 127 ss. J.M. MARTIN OVIEDO, *Significado y Valor de los Textos Refundidos*, en RDFHP n.º 79 (1969), pgs. 77 ss. R. CALVO ORTEGA, *Consideraciones sobre la Delegación Legislativa en Materia de Impuestos Directos*, en RDFHP n.º 80 (1969), pgs. 235 ss. F. GARRIDO FALLA, *La Fiscalización de los Decretos Legislativos por la Jurisprudencia contencioso-Administrativa*, en RAP n.º 60 (1969), pgs. 109 ss.
9. GARCIA DE ENTERRIA, *Legislación Delegada...*, op. cit., pg. 130.
10. Si bien, como ha señalado la doctrina, en la delegación legislativa no se produce una transferencia del ejercicio de un poder, sino la actuación de un poder propio de carácter originario: GARCIA DE ENTERRIA, *Legislación Delegada...*, op. cit., pg. 110.
11. Así, E. ANGULO RODRIGUEZ, *Delegaciones Legislativas tras la Constitución de 1978*, pgs. 185 ss. R. NUÑEZ-VILLAVEIRAN y OVILO, *Delegaciones y Autorizaciones Legislativas en la Constitución*, pgs. 1.527, ambos en *La Constitución Española y las Fuentes del Derecho*, AA.VV., Instituto de Estudios Fiscales, Madrid 1979.
12. Respecto a esto último, ANGULO RODRIGUEZ, *Delegaciones Legislativas...*, op. cit., pg. 201.
13. J. SALAS HERNANDEZ, *Los Decretos-Leyes en la Constitución de 1978*, en *La Constitución Española...*, op. cit., pgs. 1.833-34. ANGULO RODRIGUEZ, *Delegaciones Legislativas...*, op. cit., pgs. 197-198. NUÑEZ VILLAVEIRAN, *Delegaciones y Autorizaciones...*, op. cit., pg. 1.559. J. TORNOS MAS, *De Nuevo sobre el control de los Decretos Legislativos: la Declaración de nulidad por vicios de procedimiento en materia de disciplina de mercado*, en REDA n.º 32 (1982), pg. 586. C. LOZANO SERRANO, *Las Fuentes del Derecho en la Doctrina y en la Jurisprudencia Constitucional: Aplicación al Ordenamiento Financiero*, en RAP n.º 99 (1982), pg. 142. En contra, M. ALONSO OLEA, *Las Fuentes del Derecho, en Especial del Derecho del Trabajo según la Constitución*, Madrid 1981, pgs. 76-77.
14. En este sentido, L.E. VILLA GIL, G. GARCIA BECEDAS e I. GARCIA-PERROTE ESCARTIN, *Instituciones de Derecho del Trabajo*, Barcelona 1983, pg. 77. En términos de duda, M. ALONSO OLEA, *El Estatuto de los Trabajadores, Texto y Comentario Breve*, Madrid 1980, pg. 307.
15. ANGULO RODRIGUEZ, *Delegaciones Legislativas...*, op. cit., pg. 201. SALAS HERNANDEZ, *Los Decretos-Leyes...*, op. cit., pg. 1.834.
16. STC 51/1982, de 19 de julio (BOE 18 de agosto): "Es cierto que la competencia del Tribunal Constitucional en esta materia ha de ejercerse sin perjuicio de reconocer la de otros Tribunales e incluso la eventual existencia de otras foras adicionales de control como dispone el art. 82.6 de la Constitución, pero en el presente caso, en el que se cuestiona la constitucionalidad de un determinado precepto por razones formales y materiales y en el que el contenido de la norma cuestionada se refiere a materia constitucionalmente reservada a la Ley (art. 117.3 CE), el Tribunal no puede eludir el juicio de inconstitucionalidad...". Esta dualidad de conocimiento entre los Tribunales de Justicia y el Tribunal Constitucional no deja de plantear sus interrogantes; pueden presentarse conflictos y contradicciones con la solución propuesta, si bien no podemos ahora entrar en el comentario de

- las mismas. Sobre el particular, ALONSO OLEA, *Jurisprudencia Constitucional sobre Trabajo y Seguridad Social*, Madrid 1983, pg. 88 ss. y *Las Fuentes del Derecho...*, *op. cit.*, pgs. 78-79. GARCIA DE ENTERRIA, *Legislación Delegada...*, *op. cit.*, pg. XIX. C.J. ENTRENA PALOMERO, *La Constitución Española y el Control de la Legislación Delegada*, en *La Constitución Española...*, *op. cit.*, pgs. 687 ss. J. JIMENEZ CAMPO, *El Control Jurisdiccional y Parlamentario de los Decretos Legislativos*, en R.D. Pol. n.º 10 (1981), pgs. 77 ss.
17. Sobre el particular, J.L. VILLAR PALASÍ y E. SUÑE SALINAS, en *Comentarios las Leyes Políticas*, tomo VII, Madrid 1985, pgs. 109 ss. JIMENEZ CAMPO, *El Control Jurisdiccional...*, *op. cit.*, pgs. 101 ss. J. PEREZ ROYO, *Las Fuentes del Derecho*, Madrid 1984, pg. 97.
 18. ANGULO RODRIGUEZ, *Delegaciones Legislativas...*, *op. cit.*, pgs. 206 ss. LOZANO SERRANO, *Las Fuentes del Derecho...*, *op. cit.*, pg. 143. E. GARCIA DE ENTERRIA y T.R. FERNANDEZ, *Curso de Derecho Administrativo*, Madrid 1980, tomo I, pg. 236.
 19. R. NUÑEZ-VILLAVEIRAN y OVILO, *Delegaciones y autorizaciones...*, *op. cit.*, ANGULO RODRIGUEZ, *Delegaciones Legislativas...*, *op. cit.*, pgs. 203 ss.
 20. E. CHELI, voz "Testo Unico", en *Novissimo Digesto Italiano*, vol. XIX, pg. 306.
 21. MARTIN OVIEDO, *Significación y Valor...*, *op. cit.*, pg. 96.
 22. GARCIA DE ENTERRIA, *Legislación Delegada...*, *op. cit.*, pgs. 131-132.
 23. STS 4 de noviembre de 1977, Ar. 4.318.
 24. Para las diferencias entre refundición y recopilación, A. OJEDA AVILES, *El Derecho Estatal del Trabajo y su Codificación Conforme a la Ley 8/1980*, en D.L. n.º 9, pg. 102 ss. M. ALONSO GARCIA, *La Codificación del Derecho del Trabajo*, Madrid 1957, pgs. 20-21. J. SERRANO CARVAJAL, *La Codificación del Derecho del Trabajo en España*, en R.P.S. n.º 135 (1982), pg. 56.
 25. "El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, recogerá en un texto único denominado Código de Trabajo, las distintas leyes orgánicas y ordinarias que, junto con la presente, regulan las materias laborales, ordenándolas en títulos separados, uno por ley, con numeración correlativa, respetando íntegramente su texto literal. Asimismo se incorporarán sucesiva y periódicamente a dicho Código de Trabajo todas las disposiciones generales laborales mediante el procedimiento que se fije por el Gobierno en cuanto a la técnica de la incorporación, según el rango de las normas incorporadas".
 26. STC 51/1982, de 19 de julio (BOE 18 de agosto), fund. jco. n.º 1.
 27. Fund. jco. n.º 2. El fallo contrasta con la generosidad de la delegación contenida en la LET, que raya en la inconstitucionalidad: "...en que se contengan las modificaciones derivadas de la legislación posterior, se establezcan las condiciones adecuadas en orden a una perfecta y eficaz regulación del procedimiento laboral y se eleven las cuantías de los depósitos y sanciones en dicho texto se prevén...".
 28. Sobre el particular, M. RODRIGUEZ-PIÑERO, *Una Nueva Fase de la Jurisdicción de Trabajo*, en R.L. n.º 8 (1985), pgs. 1 ss. A. MONTOYA MELGAR, *Jurisdicción Laboral y Estado de las Autonomías tras la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial*, en R.L. n.º 8 (1985), pgs. 47 ss. E. RUIZ VADILLO, *La Casación Social (Consideraciones en torno a la Reforma de la LEC, de 6 de agosto de 1984)*, en R.L. n.º 10 (1985), pgs. 8 ss.

La postulación en el proceso laboral en el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985

por

Eduardo González Biedma*

SUMARIO: I. La postulación en nuestro Derecho Procesal. II. La postulación en el Proceso Laboral. III. Incidencia de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial en la materia. IV. Consideraciones críticas.

I. La postulación en nuestro Derecho Procesal

La llamada capacidad procesal viene integrada en nuestro derecho por tres nociones como son las de capacidad, legitimación y postulación. PRIETO CASTRO identifica a las dos primeras como configuradoras de la "capacidad jurídico-procesal", y a la tercera como "capacidad de obrar procesal"¹. Y esta matización resulta de gran interés a la hora de la exacta comprensión de cual es el significado de la postulación. Precisamente la comparación con los conceptos genéricos de capacidad jurídica y capacidad de obrar nos dan una muy acertada imagen de lo que la postulación significa dentro del proceso: mientras que capacidad y legitimación denotan que un sujeto reúne méritos en sentido amplio para ser parte de un proceso concreto, la postulación adquiere la función de "integrar" o completar la capacidad y voluntad de aquel sujeto de similar modo al que el padre o tutor integran la voluntad del menor.

Como afirma GUASP, la postulación no es, en suma, sino el poder de dirigirse personalmente a los Tribunales, al órgano jurisdiccional².

Nuestro sistema jurídico-procesal ha optado como regla general por atribuir la capacidad de postulación a profesionales, personas distintas de aquellas capacitadas en cada caso para ejercitar una pretensión procesal³. Esto es lo más común en derecho comparado, así como en nuestro propio derecho histórico: ciertamente, nuestras primitivas leyes procesales no exigían la comparecencia en juicio a través de procurador salvo en casos muy determinados. Fue en un momento posterior cuando debían comparecer ante los Tri-

* Becario de Investigación M.E.C. Universidad de Sevilla.